

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ante el cual se efectuó la audiencia del juicio oral, reunida para efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, por unanimidad de sus integrantes ha arribado a las siguientes conclusiones:

Valorados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción presentados en estrados, consistente en prueba testimonial, documental, material, video y fotografías, resultaron insuficientes para tener por establecidos los hechos de la acusación fiscal en la forma propuesta por el persecutor, toda vez que tal evidencia no da cuenta de manera fehaciente e indubitada que el artefacto que se ve que un joven arroja al aire se trate de alguno de aquellos a que se refiere el artículo 14 D) de la Ley 17.798, específicamente una bomba molotov como lo sostiene el acusador, pues no compareció en estrados un perito que explicara la preparación y efectos de tal elemento y que esto dijera relación con lo que se observa en las fotografías incorporadas. De esta forma, la circunstancia que tal situación haya acontecido a propósito del estallido social del 18 de octubre de ese mismo año, no implica que sea un hecho público y notorio que el artefacto arrojado por el joven ese 15 de noviembre de 2019, se trate de una bomba molotov o incendiaria. Es importante destacar que el contexto en que se desarrolla el procedimiento, conforme la alegación del fiscal no justifica bajar el estándar probatorio exigible.

En el mismo sentido, tampoco es posible determinar con la prueba incorporada, que haya sido Matías Fuentes Purrán quien arrojó el elemento que se observa en las fotografías, toda vez que, ni en éstas ni en el video incorporado, se pudo observar el rostro del joven que fue captado fotográficamente ese 15 de noviembre de 2019, habiendo estado los funcionarios que participaron en el procedimiento, a una distancia no superior a 3 o 4 metros de él, vestidos de civil, el que, según el decir de esos mismos funcionarios, al volver a la motocicleta el joven se sacó la capucha por varios minutos, quedando, en consecuencia, a rostro descubierto frente a ellos, e incluso se fumó un cigarro. Además, ni siquiera se contó con una imagen que diera cuenta de la placa patente de la motocicleta en la que se retiró dicho joven, informada por lo funcionarios, no contando éstos con tal evidencia elemental que respalte sus dichos, todo lo cual permitiría engarzar al joven del 15 de noviembre de 2019 con aquél que fue detenido el 6 de enero de 2020 en su domicilio.

Si bien, pudiese ser entendible que los funcionarios que participaron en tal procedimiento no detuvieran al joven en el sector de Plaza Baquedano ni en la calle Obispo Donoso, donde estaba estacionada la motocicleta, ello no era óbice para que continuaran con el seguimiento para detenerlo en un sector menos conflictivo, sobre todo, si había un grupo de 12 funcionarios de civil en ese lugar y considerando que aún se encontraban dentro del marco temporal de la flagrancia, ya que el arrojo del artefacto se produjo alrededor de las 19:15 horas, retirándose el joven desde donde tenía estacionada la motocicleta aproximadamente a las 21:30 horas.

Con relación, a la reiteración atribuida por el acusador, tal evidencia también es insuficiente para tenerla por configurada, ya que sólo se observa a su respecto una única fotografía, que no respalda los dichos de los funcionarios policiales, sin que las restantes fotografías den cuenta de lo relatado por éstos.

A lo anterior, se suma que el registro realizado por los policías en las cadenas de custodias aparece modificado o alterado, conforme lo reconoce el propio testigo Cabañas ante el tribunal, lo que claramente se contrapone a la pureza y a la normativa que se debe adoptar en dicho registro, lo que deviene en que lo consignado en tal documento quede dubitado.

En consecuencia, por unanimidad se absuelve a Matías Alejandro Fuentes Purrán de la acusación fiscal que lo sindicaba en calidad de autor del delito reiterado de fabricación, porte y uso de bombas incendiarias, que habría perpetrado el 15 de noviembre de 2019, en esta ciudad.

La sentencia definitiva, será redactada por la magistrado señora Geni Morales Espinoza, cuya comunicación se llevará a efecto el 3 marzo próximo, a las 11:00 horas, por sistema Zoom, quedando los intervenientes notificados en este acto de esta resolución.

Atento a los dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal se dispone el alzamiento de la prisión preventiva decretada respecto de Fuentes Purrán en esta causa, debiendo tomarse nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figurare. Dese orden de libertad por esta causa, debiendo oficiarse a Gendarmería de Chile para tal efecto.

RIT Nº4-2021

RUC Nº1901266191-9

Decisión pronunciada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces señora Claudia Morgado Moscoso, Presidente de Sala, señor Pedro Suárez Nieto y señora Geni Morales Espinoza, todos titulares del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, subrogando legalmente.